**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU – 174- 2023**

# INFORME DE: PROYECTO DE LEY

# LEY PARA HABILITAR LA DONACIÓN DEL COMBUSTIBLE DE LOS DIPUTADOS A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

**EXPEDIENTE Nº 23.106**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:**
**ALEXIS ZAMORA OVARES**
**ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**
**M°MAYELA CHAVES VILLALOBOS**
**JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**
**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ**
**DIRECTOR A.I**

**28 DE AGOSTO, 2023**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

## TABLA DE CONTENIDO


**I. RESUMEN DEL PROYECTO....3**

**III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO ....4**

**IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ....14**

A- VOTACIÓN....14
B- DELEGACIÓN....14
C- CONSULTAS....14
*Obligatorias....14*
*Facultativas....* ***Error! Bookmark not defined.***

**V. FUENTES....14**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

**AL-DEST- IJU -174-2023**

**INFORME JURÍDICO[1]**

**"LEY PARA HABILITAR LA DONACIÓN DEL COMBUSTIBLE DE LOS DIPUTADOS A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO"**

**EXPEDIENTE Nº 23.106**

## A. RESUMEN DEL PROYECTO

La propuesta legislativa consiste en realizar una reforma al artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, Ley N.° 7352, de 21 de julio de 1993, en la que se le adiciona un párrafo final, de manera que se autorice a la administración de la Asamblea Legislativa para que, por solicitud expresa del diputado o diputada titular del beneficio de combustible equivalente a los quinientos litros, se le traslade en carácter de donación a las organizaciones sin fines de lucro para que puedan utilizar el combustible con fines de índole social.

Según lo dispuesto en el proyecto de ley, las organizaciones deberán presentar un informe de liquidación del uso que se dé a estos recursos ante la Asamblea Legislativa

Finalmente, establece que la organización seleccionada para que se realice el traslado de dicho beneficio no podrá contar dentro de su estructura organizativa ni de representación, o puestos con capacidad de decisión, al cónyuge, compañero o compañera en unión de hecho, así como parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive del diputado o diputada

## B. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE[2]

[1] Elaborado por Alexis Zamora Ovares, Asesor Parlamentario. Supervisado por M°Mayela Chaves Villalobos, Jefe del Área Internacional. Revisado finalmente y autorizado por Fernando Campos Martínez, Director a. i.

[2] Esta Sección, así como la siguiente fueron realizadas por la Lic. Tonatiuh Solano Herrera. Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos. Supervisado por la Lic. Lilliana Cisneros Quesada, Jefe del AIGD.

De acuerdo con la información suministrada por Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos el presente proyecto no tiene ninguna vinculación con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)

## C. ANTECEDENTES

Expediente N° 16.895 **REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NO. 7352, DE 15 DE JULIO DE 1993, DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA** ST- 150-2008. Informe Jurídico de junio de 2008. Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 1º de junio de 2012.

Expediente N° 20.048 **LEY REGULADORA DE LAS ASIGNACIONES Y DE LAS AYUDAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DESTINADAS A LAS Y LOS DIPUTADOS.** Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 13 de agosto de 2020.

Expediente N° 21.891 **LEY PARA EL TRASLADO SOLIDARIO DEL COMBUSTIBLE DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA LA ATENCIÓN DEL COVID 19.** AL-DEST- IIN- 071 -2020. Informe Integrado Jurídico- Económico del 1 de noviembre de 2020. En el orden del día de **la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos** desde el 2 de junio de 2020.

Expediente N° 22.459 **REGULACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE PARA DIPUTADAS Y DIPUTADOS**. **En el orden del día del Plenario** desde el 26 de abril de 2022. Dictaminado Afirmativo Unánime en la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración el 29 de marzo de 2022.

Expediente N° 23.127 **REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, N.° 7352, DE 21 DE JULIO DE 1993**. En el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos desde el 21 de setiembre de 2022.

## D. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Con el fin de tener una mejor comprensión de la reforma que se pretende realizar, a continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto del artículo 5 de la Ley N.7352 vigente y el texto propuesto en el expediente N° 23.106.

| LEY 7352 | PROYECTO N. 23.106 |
|---|---|
| ARTÍCULO 5.- Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores. | ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, Ley N.° 7352, de 21 de julio de 1993, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:<br><br>Artículo 5- Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores.<br><br>**Se autoriza a la administración de la Asamblea Legislativa para que, por solicitud expresa del diputado o diputada titular del beneficio del combustible, se traslade el equivalente a los quinientos litros de combustible que dispone y le corresponde a dicho diputado a organizaciones sin fines de lucro, dichas organizaciones deberán presentar un informe de liquidación del uso que se dé a estos recursos ante la Asamblea Legislativa. La organización seleccionada para que se realice el traslado de dicho beneficio no podrá contar dentro de su estructura organizativa ni de representación, o puestos con capacidad de decisión, al conyugue, compañero o compañera en unión de hecho, así como parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive del diputado o diputada**. |

**Fuente: Elaboración propia**

De acuerdo con la ley vigente, actualmente los diputados y diputadas de la República disponen de una cuota mensual de quinientos litros de combustible para

uso discrecional en vehículos automotores. La reforma plantea que se autorice a la administración de la Asamblea Legislativa para que, por solicitud expresa del diputado o diputada titular del beneficio del combustible, se traslade a las organizaciones sin fines de lucro el equivalente a los quinientos litros de combustible que dispone y le corresponde a dicho diputado. Asimismo, establece que dichas organizaciones deberán presentar un informe de liquidación del uso que se dé a estos recursos ante la Asamblea Legislativa.

Finalmente se refiere a que la organización seleccionada para que se realice el traslado de dicho beneficio no podrá contar dentro de su estructura organizativa ni de representación, o puestos con capacidad de decisión, al conyugue, compañero o compañera en unión de hecho, así como parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive del diputado o diputada

En este análisis jurídico resulta importante tener conocimiento el carácter esencial de representación que tienen las y los diputados de la República. En tal sentido, la jurisprudencia administrativa[3] ha señalado que la función legislativa:

> *" (…) se caracteriza esencialmente por el carácter representativo de los parlamentarios. En virtud de la representación política, los representantes actúan en nombre de la generalidad de los representados: los electores, los comprometen con sus decisiones, sean éstas de índole legislativa o ejecutiva. El objeto de la representación es permitir la formación de la voluntad política dentro de la comunidad y ese objeto cobra particular importancia respecto de la función parlamentaria. En efecto, conforme con la tradición constitucional-democrática, el pueblo ejerce la potestad legislativa por medio de los diputados (artículo 105 de la Constitución Política), de modo que los diputados manifiestan y expresan la voluntad popular. Es decir, el carácter representativo de los señores diputados constituye una nota característica del régimen democrático, y, además, expresa la diferencia entre los conceptos de soberanía popular y soberanía nacional. El diputado representa a toda la Nación (artículo 106 de la Constitución) y esa representatividad es determinada por la elección por sufragio universal y directo.*
>
> *En virtud de esa representatividad, los diputados son depositarios de la voluntad popular, por lo cual, gozan de un grado de libertad para interpretar esa voluntad, concretizándola, adaptándolas a las circunstancias. Es precisamente la posición jurídico-política del diputado, que apela a la libertad, la que justifica el otorgamiento de garantías parlamentarias (inviolabilidad, inmunidad, indemnizaciones) como forma de garantizar la libertad, discrecionalidad y ausencia de responsabilidad".*

[3] Procuraduría General de la República. Dictamen N. C-003-89 de 4 de enero de 1989

Debido a esa representatividad es que también a nivel constitucional, el Constituyente originario estableció que las diputaciones gozaran de ayudas técnicas y administrativas que les den apoyo a las labores propias de sus funciones. Es así como el numeral 113 de la Carta Magna establece que: *"La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados*". De allí que, tanto la asignación salarial y de ayudas técnicas y administrativas vinculadas al ejercicio del cargo de los diputados involucra una reserva legal, la cual es desarrollada por la Ley N° 7352 de la cual se pretende con esta propuesta reformar su artículo 5.

Según lo resuelto por la jurisprudencia judicial y administrativa[4], tanto lo referente a la asignación salarial, como lo dispuesto en el citado artículo constituye una reserva legal, dejando exclusivamente en la ley su determinación.

Por otra parte, el órgano Procurador[5], refiriéndose a una consulta realizada por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa mediante oficio No. AL-CPAJUR-2298-2023 de 16 de febrero de 2023, precisamente respecto del expediente legislativo no. 23.106, denominado "LEY PARA HABILITAR LA DONACIÓN DEL COMBUSTIBLE DE LOS DIPUTADOS A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.", reiteró que la cuota de 500 litros de combustible que otorga el artículo 5 de la Ley no. 7352 a los diputados está íntimamente ligada con lo normado en el artículo 113 de la Constitución Política; por lo que la Procuraduría ha considerado que esa cuota mensual de combustible constituye una de esas ayudas técnicas y funcionales contempladas constitucionalmente, y que, por ello, tiene una naturaleza funcional, es decir, no puede ser utilizada para un fin distinto al cumplimiento de las labores que corresponden a los diputados, pues, precisamente, se trata de una medida que se justifica en la necesidad de coadyuvar en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

En síntesis, pese a que la asignación de los 500 litros de combustible a las diputaciones constituye una de las ayudas administrativas que el Constituyente le ha otorgado para uso discrecional -creada en la Ley N°7352- ello debe entenderse en cuanto a la cantidad de combustible que el diputado decide disfrutar dentro de ese límite de litros, o a la discrecionalidad de decidir no utilizarlos, pero no cabe la discrecionalidad para que pueda transferirlos o donarlos para que la aprovechen terceros. Ello quiere decir que el Constituyente le dio un carácter funcional a esas ayudas administrativas que recibe el diputado y no puede el legislador mediante ley

[4] Procuraduría General de la República Dictamen C-141-93 de 25 de octubre de 1993 y Sala Constitucional resoluciones Nos. 550-91 de las 18:50 hrs. del 15 de marzo de 1991 y 1974-97 de las 15:00 hrs. del 9 de abril de 1997

[5] Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica N° 063 - J del 12 de junio de 2023

venir a modificar ese carácter funcional y permitir que sea utilizados por terceros, aunque sea para fines de índole social como lo pretende el proponente.

A pesar de que la propuesta presenta evidentes problemas de constitucionalidad que la hacen jurídicamente inviable, esta Asesoría procede a realizar algunas otras observaciones que merece la propuesta:

El proponente plantea que las diputaciones pueden dentro de su discrecionalidad no utilizar su cuota de combustible y por tanto, la administración de la Asamblea Legislativa la puede donar a las asociaciones sin fines de lucro. Estas asociaciones se pueden concebir como una convención por la que una pluralidad de personas pretende la consecución de un fin lícito y común, cuyo impacto será de utilidad general sin dividirse entre quienes la conforman ningún rédito o beneficio.

Dentro de estas asociaciones se encuentran las reguladas por la Ley de Asociaciones Ley N° 218, las Asociaciones de Desarrollo Comunal, las Fundaciones y las denominadas categorías especiales.[6]

La figura de las asociaciones goza de tutela constitucional, el numeral 25 de la Carta Magna nos dice que:

> *ARTÍCULO 25.- Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.*

La Ley N.218 de 8 de agosto de 1939, Ley de Asociaciones, le otorga resguardo jurídico específico a este tipo de organizaciones y desde su artículo primero dispone de manera taxativa el énfasis hacia las que cumplen fines de utilidad social sin generar lucro. Dicho numeral reza lo siguiente:

> *Artículo 1º.- El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.*

[6] Una enunciación parcial del tema de las asociaciones fue tomada del informe Jurídico al expediente N° 23.429 **REFORMA DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY FORESTAL N. 7575, DE 13 DE FEBRERO DE 1996, Y SUS REFORMAS,** elaborado por el Lic. Carlos Andrés Sancho Rivera.

Con respecto a su naturaleza jurídica, las asociaciones son sujetos de Derecho Privado, aunque persigan objetivos de interés general y tengan auspicio jurídico de ley. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su Resolución N. 9993 – 2000 ha manifestado lo siguiente:

> *las asociaciones son "gremios de naturaleza privada, de una índole distinta a las organizaciones públicas que se rigen por el Derecho Administrativo", para fines específicos y lícitos, a condición de que no tengan "como único y exclusivo objeto el lucro o ganancia ".*

En el artículo tercero de esta misma ley, se señala que las asociaciones de carácter político son inadmisibles, así como las que tengan por objeto un fin que fuera física o legalmente imposible en los términos del artículo 631 del Código Civil.

Continuando con la licitud de sus fines en Costa Rica están prohibidas las asociaciones secretas aun cuando sus fines sean legítimos, de hecho, el artículo 33 de la ley de marras castiga a quienes mantengan una asociación de manera secreta u oculta.

Dentro de los beneficios más destacables de las asociaciones se encuentra su declaratoria de utilidad pública, la cual se consagra en el artículo 32 de la ley de rito y el cual reza que:

> *"Articulo 32.- Las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo o actividad sean particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando lo soliciten al (*) Ministerio de Justicia y Paz y este lo estime conveniente. Para alcanzar este beneficio, las asociaciones deberán tener tres años de inscritas como mínimo y operar legalmente al servicio de la comunidad.*
>
> *Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, el (*) Ministerio de Justicia y Paz revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. Este Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública y les exigirá informes anuales.* (Así reformado por el artículo 67 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N° 7935 del 25 de octubre de 1999)*b*(*) *(Modificada su denominación por el artículo 3° de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)"*

Esta declaratoria es garantía para las asociaciones de poder hacer disfrute de las franquicias y concesiones de orden administrativo y económico que el Poder

Ejecutivo les facilita, no obstante, estos podrán quedar sin efecto y ser revocadas cuando los motivos para su otorgamiento desaparezcan.

Siguiendo esta misma línea, existen a la vez normas que son tendientes a limitar dicha declaratoria de utilidad pública como por ejemplo la Ley Reguladora de Exoneraciones N° 7293 del 31 de marzo de 1992 y sus reformas, evidenciando la tendencia hacia una regulación más restrictiva.

**Asociaciones de Desarrollo Comunal**

Básicamente consisten en agrupaciones de personas dentro de una comunidad las cuales se organizan en aras de mejorar las condiciones económicas, sanitarias, ambientales, culturales y sociales del área donde conviven.

Las asociaciones de desarrollo comunal pueden ser de dos tipos:

Integrales

Son las que se circunscriben a un territorio determinado, cuyos límites se encuentran bien definidos dentro de sus estatutos. Para conformar una asociación de este tipo se requiere un mínimo de cien personas mayores de doce años y que su residencia se encuentre dentro de los límites establecidos, cabe destacar que no es permitida la existencia de dos asociaciones integrales en un mismo territorio.

Son de naturaleza privada pero su actividad es de interés público lo que le permite realizar todo tipo de actividades en procura del bienestar para sus comunidades y en apego a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Específicas

Tal y como su nombre lo indica, estas agrupaciones tienen como objetivo lograr un fin en específico en su comunidad, para su conformación se requiere un mínimo de cincuenta personas mayores a doce años y cuando se haya alcanzado dicho objetivo específico la asociación deberá disolverse.

**Fundaciones**

Son agrupaciones que encuentran sustento jurídico en la Ley de Fundaciones N° 5338 del 9 de agosto de 1973 y sus reformas, la cual establece en su artículo primero:

> *"Reconócese personalidad jurídica propia a las fundaciones, como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas,*

*artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social".*

Para que estas nazcan a la vida jurídica deben de inscribirse ante el Registro Nacional ya sea el Registro de Asociaciones o la Sección Personas del Registro Mercantil, en donde se les va a asignar un número de expediente y posteriormente se le autorizará el nombre y la inscripción luego de haber cumplido con los requisitos para que después se le asigne la cédula jurídica como acto final de su constitución.

**Casos especiales**

En lo referente a los casos especiales de las organizaciones sin fines de lucro, resulta conveniente mencionar lo que dice el informe jurídico **AL-DEST- IIN-003-2020** ya que expone de manera sucinta lo que a este análisis interesa:

*"Dentro del trámite registral hay situaciones especiales en relación con los objetivos y fines que persigue la organización a constituirse. Así, por ejemplo, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Asociaciones señala que: "La Unidad de Administración de Instituciones y Servicios de Bienestar Social del Instituto Mixto de Ayuda Social, otorgará el carácter de "Bienestar Social", a las asociaciones que se constituyan con ese fin, previo estudio técnico de su naturaleza".*

*Para el efecto, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) lleva un control por medio de informes una vez finalizado el ejercicio administrativo y fiscal anual. Esta calificación de bienestar social, les otorga el derecho a las organizaciones de participar en la asignación de fondos del IMAS para la realización de sus fines, los cuales se destinarán al uso que autorice la erogación del presupuesto de la institución (Sánchez, Shirley).*

*Sin embargo, la calificación de "bienestar social" por parte del IMAS ha sido criticada en estudios anteriores y por los sectores civiles organizados, ya que las trabas burocráticas que se imponen a las organizaciones que adquieren dicha calificación y la ausencia de directrices claras en los objetivos que califican al ente para optar por este beneficio, afectan su otorgamiento. Muchas organizaciones consideran que el beneficio más bien puede perjudicarles, por cuanto otras instituciones públicas las encasillan como optantes únicas de los recursos del IMAS. Además, el procedimiento establecido para fiscalizar el beneficio, una vez otorgado este, puede perjudicar la celeridad del funcionamiento de la asociación (Sánchez, Shirley).*

*Por ejemplo, una asociación de bienestar social cuando va a renovar su personería jurídica debe tramitar el documento del nuevo nombramiento no sólo ante el Registro de Asociaciones, sino que además debe contar con el visto bueno del IMAS (Sánchez, Shirley).*

*Para ello, debe presentar los informes tanto de los directivos como del fiscal aprobados por la Asamblea General, para verificar el estado actual de la organización, trámite que en muchos casos se es lento y burocrático, causando perjuicio al ente solicitante, ya que se ve imposibilitado de utilizar su personería jurídica, que en la mayoría de los casos es necesaria para la ejecución de sus múltiples actividades. Algunos han cuestionado la capacidad del IMAS para otorgar el beneficio y la misma naturaleza jurídica de esta calificación (Sánchez, Shirley).*

*Además del ejemplo citado, hay otras dependencias que llevan un registro de control de las asociaciones existentes que sean afines a sus funciones, razón por la que normalmente las asociaciones son registradas de acuerdo a sus fines y objetivos en diversas dependencias gubernamentales. Tal es el caso de las asociaciones deportivas que tendrán su expediente en el Registro de Asociaciones Deportivas del ICODER. También algunas organizaciones deben registrarse en el Ministerio de Trabajo, de Educación, entre otros, con el propósito de ejercer un control activo sobre sus actividades y como un requisito para poder acceder a recursos públicos (Sánchez, Shirley).*

*Cada una de estas dependencias o instituciones establecen procedimientos especiales para el registro de las asociaciones, por medio de reglamentos o decretos ejecutivos, y se exige, entre otros requerimientos, contar con un adecuado plan de trabajo, un cronograma de actividades anuales, o informe de actividades realizadas, que son avalados o corregidos por ellas (Sánchez, Shirley).*

La propuesta de ley no establece el procedimiento para la escogencia de la asociación donataria, bien sea para que la seleccione el diputado donante de la cuota de combustible, o en su lugar, sea la administración de la Asamblea Legislativa la encargada de escoger bajo ciertos requisitos estipulados en la ley al donatario. Este tema de escogencia entre las muchas asociaciones sin fines de lucro que pueden ser donatarias no puede ser regulado por reglamento ya que es materia que debe quedar plasmada en la ley, y que está omisa en esta propuesta.

A criterio de la Procuraduría General de la República[7] en atención al rango de las diputaciones como miembros de los Supremos Poderes y a las necesidades propias del ejercicio de sus cargos, la asignación a los legisladores de una cuota mensual de combustible constituye, “sin lugar a duda, una de las «ayudas técnicas y administrativas» aludidas por el ordinal 113 constitucional.”

La jurisprudencia administrativa[8] también reiteró que ese suministro de combustible que se otorga atendiendo la especial labor de los diputados y su necesidad de desplazarse a sitios fuera del recinto parlamentario, no constituye salario ni puede catalogarse como salario en especie.

[7] Procuraduría General de la República. Dictamen C-197-2001 de 12 de julio de 2001 y Opinión Jurídica N° 063 - J del 12 de junio de 2023

[8] Procuraduría General de la República Dictamen C-277-2011

Según la Sala Constitucional[9], dichas «ayudas» se agotan en sí mismas con su asignación y son más bien recursos o medios (personales materiales) que están estrechamente vinculados al cargo de diputado, pues se ponen a su disposición para facilitar el ejercicio concreto y particular de sus funciones**.**

Corolario, la Procuraduría[10] ha indicado por ello, que aunque esa cuota de combustible es de uso discrecional de las diputaciones –determinar cuánto utilizará-, dicha cuota mensual de gasolina es de innegable naturaleza funcional, de modo que los diputados no cuentan con la facultad de utilizarla para un fin distinto al cumplimiento de sus funciones ya tiene una finalidad específica que debe ser resguardada, de apoyo a las labores propias de su cargo de representación popular.

Esta asesoría comparte el criterio emitido por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que: " *(…) los 500 litros de combustible mensuales que la Asamblea Legislativa pone a disposición de los diputados, es una ayuda administrativa que se les otorga al amparo de lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política para el ejercicio de sus funciones, por lo que, establecer la posibilidad de donar total o parcialmente esa cuota a organizaciones sin fines de lucro, implicaría desnaturalizar la figura, pues, al destinarse a fines particulares y ajenos a las funciones de los diputados, dejaría de ser una ayuda funcional en los términos contemplados por el artículo 113 Constitucional(…)*".

Se hace del conocimiento de las Diputaciones que en la Comisión de Asuntos Jurídicos se encuentra, en el lugar N° 8, el Expediente N° 23.127, **REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, N.° 7352, DE 21 DE JULIO DE 1993"** que es una iniciativa que pretende lo contrario de la iniciativa en análisis, sea que pretende regular que el combustible sea utilizado para el cumplimiento de la función del diputado, prohíbe que la cantidad de litros de combustible sean acumulables, establece sanciones por no rendir cuentas en el uso del combustible asignado y pretende mejorar la fiscalización, razonabilidad y proporción en el uso de ese combustible. Igualmente, en Plenario se encuentra el Expediente N°22.459 **REGULACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL DE COMBUSTIBLE PARA DIPUTADAS Y DIPUTADOS** que pretende prohibir la acumulación de gasolina, dispone la obligación de presentar la justificación y documentación mensual del gasto y además regula el uso discrecional de los vehículos de la Asamblea legislativa, entre otros.

[9] Sala Constitucional Resoluciones Nos. 1974-1997 y 2000-06329 de las 16:21 hrs. del 19 de julio de 2000 (citadas por la Procuraduría General de la República Opinión Jurídica N° 063 - J del 12 de junio de 2023

[10] Procuraduría General de la República Opinión jurídica no. PGR-OJ-061-2022 de 28 de abril de 2022. En igual sentido véanse las opiniones jurídicas nos. OJ-109-2015 de 23 de setiembre de 2015 y PGR-OJ-143-2022 de 21 de octubre de 2022

## E. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

La propuesta de ley presenta evidentes problemas de constitucionalidad, pero si las diputaciones consideran continuar con su trámite, entonces se deberá cumplir con lo siguiente:

**a-** Votación

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de la mayoría absoluta de las diputaciones presentes, de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política.

**b- Delegación**

La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 124 constitucional.

**c- Consultas**

**Obligatorias**

- No tiene consultas obligatorias

## F. FUENTES

**Leyes**

- Constitución Política de Costa Rica
- Ley N.° 7352, de 21 de julio de 1993, y sus reformas

**Procuraduría General de la República**

- Dictamen N. C-003-1989
- Dictamen C-141-1993
- Dictamen C-197-2001
- Dictamen C-277-2011
- OJ-109-2015
- Opinión Jurídica N° 063 - J 2023

- Opinión jurídica -OJ-061-2022
- OJ-143-2022

**Sala Constitucional**

**Resoluciones**

- N° 550-1991
- N° 1974-1997
- N° 06329-2000

Elaborado por:azo

/*lsch//28-8-2023

c. arch//23106IJU/d-s-sil